

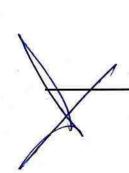
#### SINTESIS DE RESOLUCIÓN

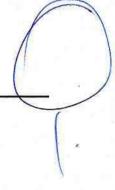
**SOLICITUD**: "¿Se ha reunido el señor Rodolfo Montaño, de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial con el equipo de la UNOPS? En caso afirmativo, se solicita se me indiquen la fecha o fechas y se me proporcione copia del acta, acuerdo, minuta, o cualquier otro documento que se hay firmado derivado de dicha o dichas reuniones..." (Sic)

RESPUESTA DE LA UTI: "...En atención a su petición le hago de su conocimiento que sí he asistido reuniones con el equipo de la UNOPS, esto en seguimiento a conversaciones mantenidas en Washington DC durante el mes de agosto de 2014 y la reciente vista del Director Regional de la UNOPS al Gobernador de Jalisco, en la que acordaron una serie de acciones orientadas a mejorar la eficiencia y transparencia de las contrataciones públicas del Estado de Jalisco, las cuales se enmarcan dentro de un programa heterogéneo de intervenciones específicas, tal como se describen en el anexo 1, (Programa de asistencia técnica para la gestión de contrataciones y obras pública del Estado de Jalisco), mismo que en el que se destaca que en la tabla de resultados y productos intermedios, el relativo al componente IV. Estudios técnicos está pendiente de concluirse porque sigue en proceso de especificación la UNOPS, por lo que no existe ningún oficio o comunicado oficial por escrito respecto a la presa el Zapotillo y Acueducto a León y que ello fue en cinco visitas en diferentes fechas, de las cuales asistió pero no se firmó ni remitió ninguna minuta o acuerdo al respecto.

INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE: Que desconoce la resolución de fecha 17 diecisiete de agosto del 2015, dictada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, Jalisco (SEMADET), ya que nunca se le entregó dicha resolución como lo apreció cuando reviso electrónicamente las repuestas dadas por el sujeto obligado dentro del folio 01308015 y que solo adjuntó un documento titulado "UNOPS. Apéndice. Programa de Asistencia Técnica para la Gestión de Contrataciones y Obras Públicas del Estado de Jalisco...de fecha Octubre del 2014" y que de éste no se advierte que se dé respuesta a lo peticionado.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI: Se declara infundado el recurso, ya que de actuaciones se acredita que el sujeto obligado contrario a lo que afirma el recurrente sí emitió y notificó vía infomex Jalisco la respuesta a la solicitud de información planteada en el sentido de que sí asistió a reuniones con el equipo de la UNOPS en el que acordaron diversas acciones orientadas a mejorar la eficiencia y transparencia de las contrataciones públicas del Estado e Jalisco, las cuales se enmarcan dentro de un programa que le anexó por esa misma vía como informe específico y que ello fue en cinco visitas en diferentes fechas, de las cuales asistió pero no se firmó ni remitió ninguna minuta o acuerdo al respecto.







RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 721/2015.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO

TERRITORIAL, JALISCO.

CONSEJERA PONENTE: OLGA NAVARRO BENAVIDES.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 27 veintisiete de octubre de 2015 dos mil quince.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 721/2015, interpuesto por el ahora recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL, JALISCO; y conforme a los siguientes:

#### A NT ECEDENTES:

1. Con fecha 05 cinco de agosto de 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó solicitud de información, vía Sistema Infomex Jalisco, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, Jalisco, generándose el número de folio 01308015 y requirió lo siguiente:

"¿Se ha reunido el señor Rodolfo Montaño, de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial con el equipo de la UNOPS? En caso afirmativo, se solicita se me indiquen la fecha o fechas y se me proporcione copia del acta, acuerdo, minuta, o cualquier otro documento que se hay firmado derivado de dicha o dichas reuniones..." (Sic)

- 2. Mediante oficio No. UT.509/2015, de fecha 06 seis de agosto del año en curso, dirigido al ahora recurrente, emitido dentro del folio infomex 01308015, por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual le informa que le admite su solicitud de información y le señaló que en un término no mayor a cinco días hábiles se daría contestación a la multicitada solicitud, mismo que fenecía en fecha 17 diecisiete de agosto del año en curso, asimismo le indicó que giró oficio al área generadora y resguardante de información para que remitiera el soporte correspondiente, de conformidad a lo que establecen los numerales 79, 82 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Acuerdo que fue notificado con fecha 10 diez de agosto del año en curso vía sistema infomex Jalisco.
- 3. Mediante oficio SEMADET No. UT/535/2015, de fecha 17 diecisiete de agosto del año en curso, emitido dentro del folio infomex 01308015, por la Titular de la Unidad de Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México Tel. (33) 3630 5745



Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual emite respuesta a la solicitud de información planteada, misma que fue notificada vía sistema infomex Jalisco folio 01308015, el día 17 diecisiete de agosto del año en curso, así como se desprende de la foja cincuenta de la actuaciones que integran el recurso de revisión que se atiende, de la cual se desprende lo siguiente:

#### CONSIDERANDOS:

En razón de lo anterior el Director General de Planeación y Ordenamiento Territorial, Doctor Rodolfo Montaño Salazar, informa lo que a la letra dice:

"...En atención a su petición le hago de su conocimiento que si he asistido reuniones con el equipo de la UNOPS, esto en seguimiento a conversaciones mantenidas en Washington DC durante el mes de agosto de 2014 y la reciente vista del Director Regional de la UNOPS al Gobernador de Jalisco, en la que acordaron una serie de acciones orientadas a mejorar la eficiencia y transparencia de las contrataciones pública del Estado e Jalisco, las cuales se enmarcan dentro de un programa heterogéneo de intervenciones específicas, tal como se describen en el anexo 1, (Programa de asistencia técnica para la gestión de contrataciones y obras pública del Estado de Jalisco), mismo que en el que se destaca que en la tabla de resultados y productos intermedios, el relativo al componente IV. Estudios técnicos está pendiente de concluirse porque sigue en proceso de especificación la UNOPS, por lo que no existe ningún oficio o comunicado oficial por escrito respecto a la presa el Zapotillo y Acueducto a León.

En ese tenor, se realizó la PRIMERA visita de funcionarios de la UNOPS y PNUMA al Estado de Jalisco del 9 al 12 de Febrero del año 2015, en donde se trató el tema de recolección y análisis de antecedentes técnicos y sociales en torno a la problemática del Zapotillo, sin embargo a la misma fui invitado y no se firmó n remitió ninguna minuta o acuerdo al respecto.

Del 09 al 20 de febrero del año 2015, se tuvo la SEGUNDA vista de funcionarios de la UNOPS a las cuales no asistió la Dirección General de Planeación y Ordenamiento Territorial. La TERCERA visita de funcionarios de la UNOPS que tuvo lugar del 09 al 13 de marzo del año 2015 tampoco tuvo participación esta Dirección.

La CUARTA visita de los funcionarios de la UNOPS se realizó del 15 al 19 de Junio de 2015, en donde se dio seguimiento genera a la construcción del proyecto del balance hídrico, sin embargo a la misma fui invitado y no se me dio firmar o remitió ninguna minuta o acuerdo al respecto.

La QUINTA y última visita de los funcionarios de la UNOPS se hizo del 29 de Junio al 10 de Julio del año en curso, sin embargo a la misma fui invitado y no se me dio a firmar o remitió ninguna minuta o acuerdo al respecto. Agregándose el calendario de actividades como anexo 2..."(sic)

4. Con fecha 21 veintiuno de agosto del año en curso, vía sistema Infomex Jalisco el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, al cual se le asignó el número de folio RR00012115 en contra del sujeto obligado SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y



**DESARROLLO TERRITORIAL, JALISCO**, recibido oficialmente el mismo día con folio 06716, a través del cual manifestó lo siguiente:

II.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- La resolución de fecha 17 de Agosto del 2015, dictada por la Unidad de Transparencia, de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado, resolución cuyo contenido desconozco, pues solo se agregó un documento titulado "UNOPS. Apéndice. Programa de Asistencia Técnica para la Gestión de Contrataciones y Obras Públicas del Estado de Jalisco...manifestado bajo protesta de decir verdad que dicha supuesta resolución le fue notificada al ahora recurrente mediante notificación electrónica el día 17 de Agosto del año en curso.

Agravia mi derecho de acceso a la información pública, púes el sujeto obligado:

 Nunca me entregó la supuesta resolución de fecha 17 de agosto de 2015, como puede apreciarse al día de hoy al revisar electrónicamente las respuestas dadas por el sujeto obligado dentro del folio arriba precisado.

 Más aún, sólo adjuntó un documento Titulado "UNOPS. Apéndice. Programa de Asistencia Técnica para la Gestión de Contrataciones y Obras Públicas del Estado de Jalisco...de fecha Octubre del 2014".

 Sin embargo del contenido de dio documento no se advierte que se dé respuesta a lo peticionado...

VII.- COPIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Obra ya agregada supuestamente en forma electrónica..."(sic)

5. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de agosto del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión presentado vía Sistema Infomex Jalisco con folio RR00012115, recibido oficialmente el día 21 veintiuno de agosto del año en curso, referido en el punto anterior; el cual se registró bajo el número de expediente 721/2015. Asimismo, con fundamento en el antículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se admitió el recurso de revisión antes citado. De la misma forma, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto a la Consejera Olga Navarro Benavides, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente; también se requirió al sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, Jalisco, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto un informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupar acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Asimismo se le tuvieron por recibidas las pruebas que presenta el recurrente. Por último en dicho acuerdo se le solicitó al sujeto obligado proporcione a este Instituto un correo electrónico con la finalidad de llevar a cabo las notificaciones generadas por el presente recurso de revisión que aquí se resuelve.



6. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de agosto de 2015 dos mil quince, suscrito por la Consejera Ponente, ante su Secretaria de Acuerdos, se tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito; y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondientes notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo así como el descrito en el punto cinco de los presentes antecedentes, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CNB/038/2015, el día 28 veintiocho de agosto del año en curso, vía sistema Infomex Jalisco dentro del folio RR00012115 y al recurrente le fueron notificados en esa misma fecha vía correo electrónico proporcionado para ese efecto, así como se desprende de las fojas cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco y cincuenta y seis de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

7. De esta forma, con fecha 03 tres de septiembre de 2015 dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 07032, el oficio SEMADET No. 0612/2014, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, Jalisco, por el cual presenta su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:



Ahora bien, y respecto de lo manifestado por el recurrente en su escrito, me permito hacer las siguientes manifestaciones:

1. Respecto de lo manifestado en su escrito de recurso de revisión, en relación a que este Sujeto Obligado "Nunca me entregó la supuesta resolución de fecha 17 de agosto de 2015, como puede apreciarse el día de hoy al revisar electrónicamente las respuestas dadas por el sujeto obligado dentro del folio arriba precisado", he de manifestar que el sujeto obligado que hoy represento a través de la Unidad de Transparencia, si realizó la notificación respectiva de la resolución que se identifica con el número de oficio SEMADET No. UT/0535/2015, de 7 de agosto de 2015, tal y como se podrá corroborar en las impresiones de pantalla siguientes:

(Inserta 5 cinco impresiones de pantalla del sistema infomex Jalisco)

De lo anterior, se puede apreciar, en la **impresión de pantalla 1**, todos y cada uno de los pasos que se tienen que agotar para dar por terminada la solicitud de información.

En la impresión de pantalla 2, se aprecia que se adjuntó archivo relativo a la respuesta identificada con el número de oficio SEMADET No. UT/0535/2015, archivo que se denominó "INFOMEX 01308015 RESPUESTA".

Por su parte la impresión de pantalla 3, se aprecia que se visualiza el archivo correspondiente al acuerdo de respuesta recaída a la solicitud de información y que se identifica con el número de oficio SEMADET No. UT/0535/2015, de fecha 17 diecisiete de agosto de 2015.

Hecho lo anterior y toda vez que se demuestra que esta Unidad de Transparencia adjuntó en el paso correspondiente la respuesta que se le otorgó al solicitante, he de manifestar que anexo la respuesta emitida y en vía de informe específico se anexó el documento denominado "APENDICE UNOPS", el documento que menciona en escrito de inconformidad, tal y como se aprecia en las impresiones de pantalla 4 y 5.

De lo anterior queda demostrado a través de las impresiones de pantalla anexadas, que esta Unidad de Transparencia SÍ otorgó respuesta a la solicitud planteada por el hoy recurrente y ANEXÓ el acuerdo d respuesta recaída a la misma, situación que puede ser corroborado por el propio Instituto de Transparencia e Información Pública del Estad de Jalisco, quien es el órgano garante que maneja el sistema denominado INFOMEX, por sus siglas, sino bastase con las impresiones de pantalla insertas en el presente informe.

Con todo lo anterior, queda demostrado que, este sujeto obligado proporcionó la información que fuera requerida por el hoy recurrente cumpliendo así, con la garantía de derecho de acceso a la información, aunado a lo anterior, se anexa al presente copia certificada del acuerdo de respuesta emitido por esta Unidad de Transparencia que se identifica mediante el oficio SEMADET No. UT/0535/2015..."(sic)

8. El día 07 siete de septiembre del año 2015 dos mil quince, la Consejera Ponente ante su secretaria de acuerdos, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el oficio SEMADET UT No. 0612/2014, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, referido en el punto anterior, por lo que visto su contenido se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo en el informe en mención se le tuvo al sujeto obligado ofertando sus pruebas, las cuales son recibidas en su totalidad y serán admitidas en el punto correspondiente de la presente resolución. Finalmente se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado al recurrente para que manifestara su



voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, el mismo no efectuó declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, donsagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL, JALISCO, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



IV.- La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 75 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud planteada y posteriormente el presente recurso de revisión, tal como se aprecia a fojas 1 uno y 9 nueve de las actuaciones que integran el presente recurso.

V.- El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna vía sistema Infomex Jalisco folio RR00012115, con fecha 21 veintiuno de agosto de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, la resolución recurrida le fue notificada a la recurrente el día 17 diecisiete de agosto del año en curso, vía sistema infomex Jalisco dentro del folio 01308015, por lo que es así que el plazo para presentar el recurso de revisión concluía el día 31 treinta y uno de agosto del año 2015 dos mil quince, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales señaladas en el artículo 93. 1 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistentes en no resolver la solicitud y no notificar ésta en el plazo que establece la Ley; y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la Ley de la materia, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados por la recurrente en copias simples los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información presentada por la recurrente el día 05 cinco de agosto de 2015 dos mil quince, vía sistema infomex Jalisco folio 01308015.
- b) Copia simple del oficio SEMADET No. UT. 509/2015, dirigido a la ahora recurrente, de fecha 06 seis de agosto del año en curso, signado por la Tirular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual le



notifica la admisión de su solicitud de acceso a información pública.

c) Legajo de 38 treinta y ocho copias simples relativas al documento titulado: "UNOPS. Apéndice. Programa de Asistencia Técnica para la Gestión de Contrataciones y Obras Públicas del Estado de Jalisco, de fecha Octubre del 2014.

Por su parte, el sujeto obligado SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL, JALISCO, ofertó en copias certificadas y originales, las siguientes pruebas:

- d) Copia certificada del acuerdo de respuesta identificado con el número de oficio SEMADET No. UT/0535/2015, de fecha 17 de Agosto de 2015.
- e) Originales de cinco impresiones de pantalla extraídas del sistema Infomex Jalisco correspondiente al folio 01308015.
- f) Instrumental de actuaciones. Consistente en las actuaciones que conforman el presente juicio en lo que a los suscritos convenga.
- g) Presuncional Legal y Humana. Consistente en las presunciones tanto legales como humanas que favorezcan a los suscritos.

VIII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329 y 330, 390, 400, 403, y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos a), b), y c), al ser ofertadas por el recurrente, todas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan a la solicitud planteada por el recurrente presentada via sistema informex con folio 001308015, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, Jalisco, así como con la respuesta emitida al respecto.

Por lo que ve a la prueba señalada en el inciso d), al ser ésta presentada por el sujeto obligado en copias certificadas, al ser expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, adquieren pleno valor probatorio, de conformidad a lo dispuesto en los



artículos 390, 400, 403 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia vigente.

Respecto a la prueba marcada con el inciso e), resulta importante mencionar, que este Instituto se constituye como administrador del Sistema Infomex Jalisco, sobre el cual se tiene su validación y administración, otorgando certeza a la comunicación entre el sujeto obligado y la solicitante en este procedimiento; por lo que todos las constancias que obran en los folios 01308015 y RR00012115, gestionados ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, Jalisco, correspondientes tanto a la solicitud de información, así como al recurso de revisión planteados, serán tomadas en cuenta para resolver el presente recurso de revisión, otorgándoseles pleno valor probatorio.

En relación a las pruebas marcadas con los incisos f) y g), al ser ofertadas por el sujeto obligado, adquieren pleno valor probatorio, ya que se deducen de las actuaciones de lo actuado en el expediente del presente recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad a lo establecido en los numerales 402, 414 y 415 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia vigente.

IX. El agravio planteado por el recurrente resulta ser INFUNDADO; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

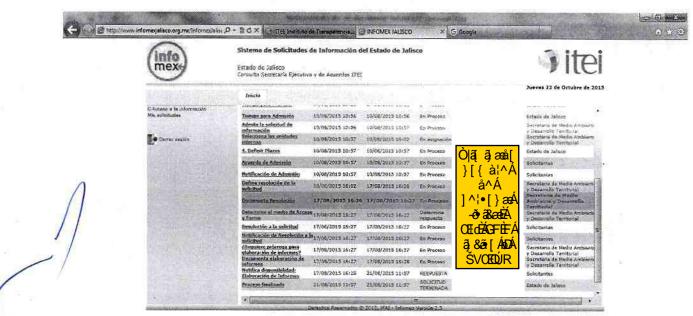
La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente: "¿Se ha reunido el señor Rodolfo Montaño, de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial con el equipo de la UNOPS? En caso afirmativo, se solicita se me indiquen la fecha o fechas y se me proporcione copia del acta, acuerdo, minuta, o cualquier otro documento que se hay firmado derivado de dicha o dichas reuniones..." (Sic)

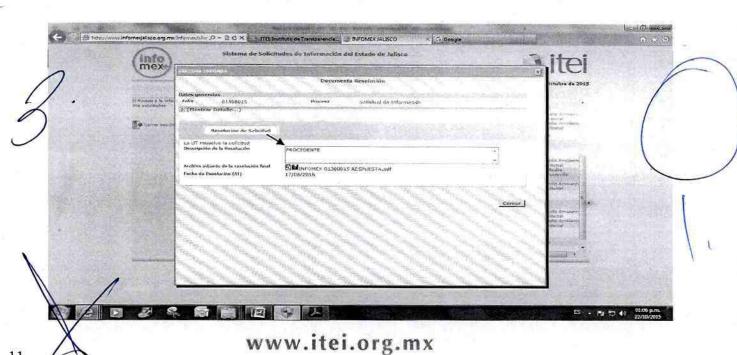
El agravio de que se duele el recurrente, consiste en que desconoce la resolución de fecha 17 diecisiete de agosto del 2015, dictada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, Jalisco (SEMADET), ya que nunca se le entregó dicha resolución como lo apreció cuando reviso electrónicamente las repuestas dadas por el sujeto obligado dentro del folio 01308015 y que solo adjuntó un documento titulado "UNOPS. Apéndice. Programa de Asistencia Técnica para la Gestión de Contrataciones y Obras Públicas del Estado de



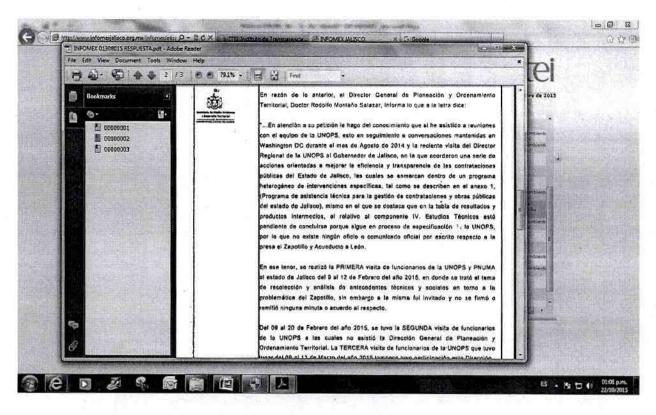
Jalisco...de fecha Octubre del 2014" y que de éste no se advierte que se dé respuesta a lo peticionado.

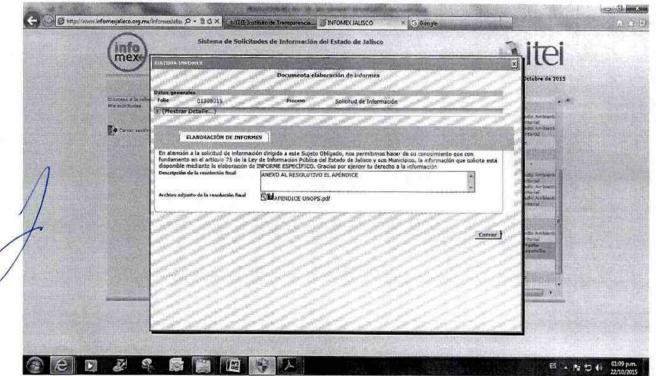
Sin embargo, para los suscritos una vez analizadas las posturas de las partes, consideramos que contrario a lo que afirma el recurrente, innegablemente de los argumentos lógicos jurídicos aportados por el sujeto obligado relacionados con las pruebas que adjunta en originales y copias certificadas como anexos y que constan en actuaciones, le asiste la razón a éste, al considerar que sí emitió resolución a la solicitud de información que le fue planteada, asimismo sí realizó la notificación correspondiente a través del Sistema Infomex Jalisco y que está contenida en el oficio SEMADET No. UT/0535/2015, de fecha 17 diecisiete de agosto del año en curso, así como este Instituto confirma y en los términos afirmados por el sujeto obligado, con las impresiones de pantalla contenidas dentro del folio 01308015 y como consta a continuación:











En ese tenor, el sujeto obligado al haberse apegado al procedimiento de acceso a la información que establece la Ley de la materia vigente, dada la solicitud de información que le fue planteada, la admitió en el plazo de dos días hábiles siguientes a su presentación mediante oficio SEMADET No. UT. 509/2015, por cumplir con los requisitos legales y dispuso realizar las gestiones internas correspondientes para recabar la información solicitada, la cual notificó vía sistema Infomex Jalisco dentro del



folio 01308015, posteriormente por la misma vía y folio, en fecha 17 diecisiete de agosto del año en curso, emitió respuesta a la solicitud de información en sentido PROCEDENTE, ya que le otorga respuesta al cuestionamiento formulado, contenida en el oficio SEMADET No. UT/0535/2015, la cual fue notificada en esa fecha como consta en las impresiones de pantalla insertadas con antelación y referidas por el sujeto obligado, desprendiéndose de la respuesta que el Director General de Planeación y Ordenamiento Territorial le informó al ahora recurrente que si ha asistido a reuniones con el equipo de la UNOPS, en seguimiento a conversaciones mantenidas en Washington DC durante el mes de agosto de 2014 y la reciente vista del Director Regional de la UNOPS al Gobernador de Jalisco, en la que acordaron una serie de acciones orientadas a mejorar la eficiencia y transparencia de las contrataciones pública del Estado de Jalisco, las cuales se enmarcan dentro de un programa heterogéneo de intervenciones específicas, que anexa como informe específico en su respuesta descrito como anexo 1, (Programa de asistencia técnica para la gestión de contrataciones y obras pública del Estado de Jalisco), mismo que en el que se destaca que en la tabla de resultados y productos intermedios, el relativo al componente IV. Estudios técnicos está pendiente de concluirse porque sigue en proceso de especificación la UNOPS, por lo que no existe ningún oficio o comunicado oficial por escrito respecto a la presa el Zapotillo y Acueducto a León, que se realizaron ó cinco vísitas en diferentes fechas, de las cuales asistió pero no se firmó ni remitió ninguna minuta o acuerdo al respecto, así como se desprende de la respuesta emitida a la solicitud de información del recurrente y como consta transcrita en lo que aquí interesa en el unto 3 tres de los antecedentes de la presente resolución.

En ese sentido, es evidente que el sujeto obligado respondió al planteamiento hecho por el ahora recurrente en su solicitud de información, afirmándole que se ha asistido a reuniones con el equipo de la UNOPS, en las cuales han acordado diversas acciones prientadas a mejorar la eficiencia y transparencia de las contrataciones públicas del Estado de Jalisco, las cuales se enmarcan dentro de un programa que anexó en informe específico, tal y como se desprende de las impresiones de pantalla insertadas con antelación y que ello fue en cinco visitas en diferentes fechas, de las cuales asistió pero no se firmó ni remitió ninguna minuta o acuerdo al respecto, cumpliendo así el sujeto obligado con lo que establecen los numerales 82, 83, 84, 85 y 86 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales a la letra se transcriben para mayor referencia;



Artículo 82. Solicitud de Información — Revisión de requisitos

 La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación.

2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

3. Si entre los requisitos faltantes se encuentran aquellos que hagan imposible notificar al solicitante esta situación, el sujeto obligado queda eximido de cualquier responsabilidad hasta en tanto vuelva a comparecer el solicitante.

Artículo 83. Solicitud de Información — Integración del expediente
1. La Unidad debe integrar un expediente por cada solicitud de información pública admitida y asignarle un número único progresivo de identificación.

2. El expediente debe contener:

I. El original de la solicitud;

II. Las comunicaciones internas entre la Unidad y las oficinas del sujeto obligado a las que se requirió información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados en cada caso;

III. El original de la resolución:

IV. Constancia del cumplimiento de la resolución y entrega de la información, en su caso, v

V. Los demás documentos que señalen otras disposiciones aplicables.

Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

2. Cuando la solicitud de información pública sea relativa a expedientes médicos o datos sobre la salud del solicitante, debe resolverse y notificarse al solicitante, dentro de los

dos días hábiles siguientes a la admisión de aquella.

3. A falta de resolución y notificación de una solicitud de información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial

o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.

4. Si al término de los plazos anteriores no se ha notificado la resolución al solicitante, éste podrá acudir ante el Instituto mediante el recurso de revisión.

Artículo 85. Resolución de Información — Contenido

1. La resolución de una solicitud de información pública debe contener:

Nombre del sujeto obligado correspondiente;

II. Número de expediente de la solicitud;

III Datos de la solicitud;

Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

 V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Artículo 86. Resolución de Información — Sentido

1. La Unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido:

I. Procedente, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. Procedente parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. Improcedente, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Lo anterior fue confirmado por el sujeto obligado en su informe de Ley que remitió en tierto y forma, además refutó los agravios del recurrente, considerando que contrario



a lo afirma por el recurrente si realizó la notificación respectiva de la resolución que se identifica con el número de oficio SEMADET No. ut/0535/2015 de 17 diecisiete de agosto del año en curso, como lo corrobora en las impresione de pantalla que inserta en su informe, en la cual se demuestra que la Unidad de Transparencia adjuntó en el paso correspondiente la respuesta emitida y en vía de informe específico anexó el documento denominado "APENDICE DE UNOPS", apreciándose que sí otorgó respuesta a la solicitud planteada, como quedó asentado con anterioridad y como se desprende de las mismas actuaciones.

Lo anterior, así como constan de los argumentos lógicos jurídicos contenidos en el informe de ley que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los términos referidos con antelación.

Con lo anteriormente expuesto, a juicio de este Consejo, el presente recurso de revisión resulta INFUNDADO, en virtud de que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado actúo con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que admitió su solicitud, llevó a cabo las gestiones internas necesarias para recabar la información solicitada y en tiempo y forma emitió su resolución fundada y motivada en sentido procedente, dando respuesta de acuerdo al planteamiento que le hizo el hoy recurrente, razón por la cual se determina procedente confirmar y se CONFIRMA la respuesta a la solicitud de información de origen contenida en el oficio SEMADET No. UT/535/2015, de fecha 17 diecisiete de agosto del año en curso, emitido dentro del folio infomex 01308015, por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, Jalisco.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

#### RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron alecuados.



SEGUNDO.- Es INFUNDADO el recurso de revisión 721/2015, interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL, JALISCO, por las razones expuestas en el considerando IX de la presente resolución.

TERCERO.- Se CONFIRMA la respuesta a la solicitud de información de origen contenida en el oficio SEMADET No. UT/535/2015, de fecha 17 diecisiete de agosto del año en curso, emitido dentro del folio infomex 01308015, por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, Jalisco.

Notifiquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Consejo

Francisco Javier Gorzález Vallejo Consejero Ciudadano Olga Navarro Benavides Consejera Ciudadana

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

HGG